

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR. 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2017-00682-00

En atención a la información reportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹, se ordena que por Secretaría se incluya en el oficio dirigido para dicha entidad², la totalidad de datos señalados en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, esto es, el área del inmueble y/o sus linderos, los cuales obran por escrito en el folio 158 del plenario.

Ejercido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>09</u> , hoy <u>4 MAR. 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

¹ Folio 157

² Folio 149



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., **1 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2019-00516-00

1.1. En el presente caso, el 23 de mayo de 2023 se profirió auto requiriendo a la parte actora para que procediera a integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito en caso que dicha carga procesal no se realizara dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del auto.

Posteriormente, como para el 10 de julio de 2023, día en que se cumplieron los 30 días referidos, no se había realizado la carga impuesta, el Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C. G. del Proceso en providencia de fecha 2 de noviembre de 2023, la cual es objeto de impugnación.

A esto, la parte actora ataca la segunda de las decisiones, la proferida el 2 de noviembre de 2023, según dice, no se le podía requerir en tanto a la fecha se encuentran pendientes gestiones relativas a la consumación de las medidas cautelares decretadas, sin indicar a que medidas hace referencia, con lo cual, no solo no prueba sus afirmaciones, sino que no está atacando el auto del 2 de noviembre de 2023, sino el auto del 23 de mayo de 2023, el cual en su momento tuvo la oportunidad de impugnarlo sin que lo hubiese hecho.

No es posible impugnar un auto que le es desfavorable, como lo es el auto del 2 de noviembre de 2023 y al mismo tiempo irse en contra de un auto anterior, como lo es el auto del 23 de mayo de 2023, por más relacionados que estén, dado que, en su momento, si la parte perjudicada con la decisión consideraba que el requerimiento era inoperante, tuvo la oportunidad de recurrirlo y no lo hizo. En consecuencia, el Despacho no puede entrar a debatir una decisión que no fue recurrida en debida forma.

Aun así, en gracia de discusión, no se observan solicitudes de medidas cautelares pendientes de tramitar. Nótese que las medidas cautelares relativas al embargo y

secuestro de un bien inmueble y el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias fueron decretadas por auto del 5 de diciembre de 2019, tal como se observa en el folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, y en los folios siguientes se observan los oficios para su ejecución. También en el folio 50 del cuaderno en mención obra el auto por medio del cual se decretó el embargo de remanentes solicitado y en el folio siguientes la constancia de su radicación.

1.2. Tampoco le asiste razón a la impugnante al sostener que José Eliecer Baquero Becerra está debidamente notificado, por cuanto de esto no obra constancia en el expediente. Incluso se observa que por autos de fecha 6 de abril de 2022, 15 de junio de 2022, 13 de julio de 2022, 1 de septiembre de 2022 y 23 de mayo de 2023 se le requirió para que notificada el extremo demandado, sin que lo haya hecho.

Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por la parte actora no debe abrirse paso.

1.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia al mandato presentado por el abogado que venía actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se

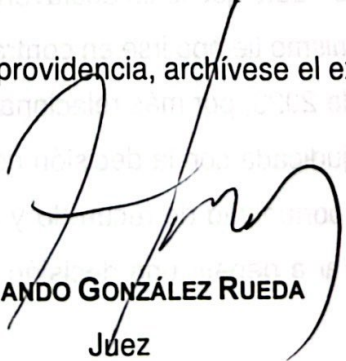
RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de 2 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. – ACEPTAR la renuncia al mandato presentado por el abogado que venía actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., - 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2012-00440-00

Examinado los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

1. En lo concerniente a que se ordene la captura y retención de vehículo de placas PAC584¹, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022, en donde se le informó que previo a decidirse sobre la solicitud, deberá aportar el certificado de tradición del rodante².

2. Requierase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca para que informe el trámite dado al Oficio 20/0745³.

3. Negar la solicitud de Oficiar al Ministerio de Transporte⁴ por cuanto sobre el vehículo de placas FCD717 no se libró medidas cautelares toda vez que estas se limitaron con sustento en lo indicado en el inciso 3 de artículo 599 de C. G. del Proceso⁵.

Tenga en cuenta la parte solicitante que en el memorial que dio inicio a las medidas cautelares se solicitó el embargo y secuestre del vehículo de placas FCD717⁶, a lo que por auto de 11 de marzo de 2020 dicha medida no se ordenó y se dio la razón para la limitación.

Posteriormente, ante la insistencia de la memorialista, por auto del 29 de septiembre de 2021, se le ordenó estarse a lo resuelto⁷, sin que el recurso de reposición haya

¹ Folio 96

² Folio 94

³ Folio 78

⁴ Folio 99

⁵ Folio 73

⁶ Folio 71

⁷ Folio 84

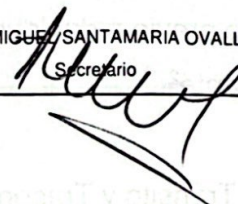
tenido existo⁸, por lo que la determinación de no acceder a la medida cautelar está en firme con decisión ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008, hoy - 4 MAR. 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario


DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., **1 MAR 2024**

Rad. 11001 40 03 051 2020 00041 00

previo a decretar la reanudación del proceso, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si llegaron a algún acuerdo de pago. De ser así, si se está ejecutando o el mismo fue incumplido. o de lo contrario indiquen si pretenden continuar suspendiendo el trámite de marras.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia se notificada por anotación en ESTADO No. **005**, hoy **4 MAR 2024**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario


M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 1 MAR. 2024

Rad. 11001 40 03 051 2021 00113 00

Previo a decretar la reanudación del proceso, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si llegaron a algún acuerdo de pago. De ser así, si se está ejecutando o el mismo fue incumplido. o de lo contrario indiquen si pretenden continuar suspendiendo el trámite de marras.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, hoy 1 MAR. 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., **1 MAR 2024**

Ref.- 110014003051-2019-00881-00

En atención al memorial que antecede, se Niega el amparo de pobreza deprecado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia de primera instancia fecha 16 de marzo de 2.021 (Fls 61 a 62 c.1) y por auto proferido por el *adquem* (Juzgado 42 Civil del Circuito) en la data del (16) de septiembre de 2.022 (FI 64 vto c.1).providencias que se encuentran ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **008**, hoy **1 MAR 2024**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 1 MAR 2024

Ref.- 110014003051-2019-01017-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado las presentes diligencias por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100, hoy 1 MAR 2024


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., **1-1 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00820-00

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto anterior, mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente y se le corrió traslado a la parte demanda de la contestación de la demanda y del informe valuatorio de la servidumbre.

1.2. Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto recurrido, consistente en que los demandados se tienen por notificados por auto del 29 de enero de 2020 y en éste se le corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, lo correcto, en el auto recurrido, era oficiar al Instituto Agustín Codazzi para que designara un perito idóneo a fin que presente ante el Despacho el avalúo reglamentado en el Decreto 1073 de 2015.

En efecto, la norma señala que, si los demandados no están de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, como en este caso ocurre, dado que en los folios 2 y 12 del consecutivos 07 del expediente remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, los demandas se oponen a la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante, de debe pedir la practica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Específicamente, el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 señala:

«[S]i la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble».

Al contrastar la anterior disposición con la solicitud de revocatoria del auto que tuvo por notificados a la parte convocada, advierte el Despacho que es viable modificar la decisión cuestionada y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Instituto Agustín Codazzi, para que se sirva remitir a esta Despacho la lista de peritos en daños y avaladores de tasación de indemnización en los procesos de servidumbre, una vez se obtenga respuesta se procederá a nombrar el perito conforme lo estipula la normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. – REPONER el auto impugnado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR oficiar al Instituto Agustín Codazzi, para que se sirva remitir a esta Despacho la lista de peritos en daños y avaladores de tasación de indemnización en los procesos de servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La presente providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 008, FECHA MAR 2024	
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

DMG



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., - 1 MAR. 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2013-01140-00

Examinado el memorial precedente¹ y con sustento en el numeral 1° del artículo 44 y numeral 4 del artículo 78 del C. G. del Proceso, so pena de imponer las sanciones legales del caso, el Despacho:

1. Requiere al apoderado judicial abogado Jorge Guillermo Bárcenas Patillo para que se abstenga de utilizar expresiones injuriosas en los escritos que presente ante esta sede judicial y para que guarde el debido respeto tanto a los auxiliares de las justicias como a sus corporaciones. Esta judicatura rechaza el comportamiento injurioso que el citado profesional ha tomado al citar como *"vilepenciero"* a la parte demandante, como un *"fallo amañado"* el dictado por la Corte Suprema de Justicia el 7 de marzo de 2019 y de haber tildado a este Despacho de tener intereses *"creados y amañados que no han permitido un fallo en derecho"*; cuando lo cierto es que ambas decisiones han tenido la argumentación jurídica debida para proferir la decisión que se dictó.
2. Por otra parte, acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto dictado el 30 de noviembre del 2023, en el efecto devolutivo. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para lo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

¹ Folio 831

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008, hoy 1-4 MAR. 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2013-01564-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-811867 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá que se le comunicó por Oficio No. 0844 del 15 de mayo de 2014¹. Por Secretaría oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

G

otación No. 013 del certificado de tradición N° 50C-811867 visible en el folio 279 del expediente físico

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2013-01564-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-811867 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá que se le comunicó por Oficio No. 0844 del 15 de mayo de 2014¹. Por Secretaría oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

G

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 1-1 MAR. 2024

Ref.- 110014003007-2012-00601-00

(Demanda Acumulada CD No. 8)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los **Herederos Indetermiandos de Edgar Alfonso Neisa Bustamante**, se notificaron del mandamiento de pago acumulado de manera personal, a través de curadora *ad-litem*, (Fl. 38) quien en el término del traslado propuso medios exceptivos. (Fls. 40 a 45 c.8)

Del escrito excepciones de mérito propuestas por la Auxiliar de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 008, hoy 1-4 MAR. 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

Doctor
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE ZARZAMORA P.H.
DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ALFONSO NEISA B.
RADICADOS: 11001 40 03 007 2012 00601 00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ART. 92 DEL C.G.P.

MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 41.635.393 exp. en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55974 del C.S. de la J., con domicilio profesional ubicado en la Avenida Jiménez # 4-49 Oficina 719 Edificio Monserrate P.H. de la ciudad de Bogotá, D.C., con Teléfono móvil 310 2918826 y correo electrónico: cristinaricardoabogada@gmail.com actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EDGAR ALFONSO NEISA BUSTAMANTE**, manifiesto al Señor Juez, que encontrándome en oportunidad procesal, procedo a dar contestación a la demanda impetrada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE ZARZAMORA**, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO:- A las referidas en los numerales 1,2,4,6,8,10,12,14,16, cuya solicitud de pago se deprecia respecto de las cuotas ordinarias correspondientes a los meses de: Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de **2012**, me **OPONGO**, teniendo en cuenta, que a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, han transcurrido más de ocho (8) años, a la fecha de presentación de la demanda para su ejecución, que data del 04 de agosto de 2020 y el mandamiento de pago librado por esta instancia judicial, calenda del cinco (05) de octubre de 2020, por lo cual, la pretensión de pago por cada una de las cuotas referidas, no debe ser de recibo, puesto que están prescritas, conforme a lo reglado por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

SEGUNDO:- Por concepto de intereses de mora, a que se contraen las pretensiones relacionadas en los numerales 3,5,7,9,11,13,15, y 17; y que corresponden a las cuotas ordinarias de los meses de: Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año **2012**, me **OPONGO**, puesto que corren las misma suerte, de las cuotas, dado el tiempo transcurrido para su reclamación, desde su exigibilidad, que es de ocho (8) años, dado que los mismos se encuentran prescritos, a las voces del artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8º.

TERCERO:- A las referidas en los numerales: 18,20,22,24,26,28,30,32,34,36,38,40, cuya solicitud de pago se deprecia de las cuotas ordinarias correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2013**, me **OPONGO**, toda vez que desde la fecha de su exigibilidad de cada una de ellas, han transcurrido aproximadamente siete (7) años, a la fecha de presentación de la demanda para su ejecución, que data del cuatro (04) de agosto de 2020 y el, mandamiento de pago librado por esta instancia judicial, calenda del cinco (05) de octubre de 2020, por lo cual la pretensión de pago por cada una de las

cuotas referidas, no debe ser de recibo, puesto que están prescritas, de conformidad con lo reglado por el artículo 2536 del Estatuto Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º.

CUARTO:- Con relación a los intereses moratorios, respecto de las cuotas relacionadas en los numerales 19,21,23,25,27,29,31,33,35,37,39, y 41 que corresponden a las cuotas ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2013** me **OPONGO**, como quiera que las mismas no son exigibles, puesto que corren la misma suerte de lo principal, por lo cual esta pretensión, no debe prosperar a las voces del artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8º.

QUINTO:- A las referidas en los numerales 42,44,46,48,50,52,54,56,58,60,62, y 64 cuya solicitud de pago se deprecia respecto de las cuotas ordinarias correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2014**, me **OPONGO**, toda vez que desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, han transcurrido aproximadamente seis (6) años, a la fecha de presentación de la demanda para su ejecución, que data del cuatro (04) de agosto de 2020 y el, mandamiento de pago librado por esta instancia judicial, calenda del cinco (05) de octubre de 2020, por lo cual la pretensión de pago por cada una de las cuotas referidas, no debe ser de recibo, puesto que están prescritas, de conformidad con lo reglado por el artículo 2536 del Estatuto Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º.

SEXTO:- Con relación a los intereses moratorios, peticionados, en los numerales 43,45,47,49,51,53,55,57,59,61,63 y 65, que corresponden a las cuotas ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2014** me **OPONGO**, como quiera que los mismos no son exigibles, corriendo la misma suerte de lo principal es decir de las cuotas, por lo cual esta pretensión no debe prosperar a las voces del artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8º.

SÉPTIMO.- A las referidas en los numerales 66,68,70,72,74,76, y 78, cuya solicitud de pago se deprecia respecto de las cuotas ordinarias correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, de **2015**, me **OPONGO**, puesto que desde la fecha de su exigibilidad, han transcurrieron aproximadamente cinco (5) años, por lo cual, se encuentran prescritas, de conformidad con lo reglado por el artículo 2536 del Estatuto Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º.

OCTAVO:- Respeto de los intereses moratorios, peticionados, en los numerales 67,69,71,73,75,77,79, que corresponden a las cuotas ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, de **2015** me **OPONGO**, como quiera que las mismas no son exigibles, habiendo transcurrido más de cinco (5) años para peticionar su ejecución, por lo cual esta pretensión no debe prosperar, a las voces del artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8º.

A PARTIR DE LA PRETENSIÓN 80 las contesto así:

80.- Con relación a esta pretensión, que alude a la cuota de administración del mes de agosto de 2015, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.

81.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiendo que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

82.- Respecto de esta pretensión, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.

83.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiendo que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- 84.- En relación a esta pretensión manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.
- 85.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiéndole que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 86.- En relación a esta pretensión, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.
- 87.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiéndole que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 88.- Manifiesto, frente a esta pretensión, que me atengo a lo que resulte probado.
- 89.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiéndole que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 90.- Respecto de la pretensión contenida en este numeral, que alude a la cuota ordinaria de administración, del mes de enero de 2016, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.
- 91.- Con relación a los intereses moratorios deprecados en esta pretensión, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiéndole que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 92.- Respecto de la pretensión contenida en este numeral, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.
- 93.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, advirtiéndole que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 94.- Con relación a esta pretensión, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado.
- 95.- Con relación a los intereses deprecados, manifiesto que los mismos, deben ser equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 96.- Manifiesto que me atengo a lo que se pruebe, respecto de esta pretensión.
- 97.- No me opongo, siempre y cuando los mismos se hayan liquidados conforme a las previsiones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 98.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 99.- No me opongo, siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se hayan liquidado conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 100.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado respecto de esta pretensión y teniendo en cuenta lo aprobado en el Acta número trece (13) del 22 de mayo de 2016.
- 101.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 102.- Con relación a los intereses deprecados, manifiesto que los mismos no deben superar las tasas de usura, liquidados conforme a las previsiones establecidas por la Superfinanciera de Colombia. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 103.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 104.- Siempre y cuando los mismos, no superen las tasas de usura y se tenga en cuenta, lo certificado por la Superfinanciera de Colombia. (art.30 de la Ley 675 de 2001).
- 105.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 106.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art.30 de la Ley 675 de 2001).
- 107.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 108.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto, (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 109.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 110.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 111.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

- 112.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art.30 de la Ley 675 de 2001).
- 113.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 114.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art.30 de la Ley 675 de 2001).
- 115.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 116.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia, para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 117.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 118.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto, (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 119.- Me atengo a lo que resulte probado, respeto de esta pretensión.
- 120.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 121.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 122.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 123.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 124.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 125.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 126.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 127.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 128.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 129.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 130.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 131.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 132.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 133.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 134.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art.30 de la Ley 675 de 2001).
- 135.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 136.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 137.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 138.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 139.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

140.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

141.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

142.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art.30 de la Ley 675 de 2001).

143.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

144.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

145.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

146.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

147.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

148.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

149.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

150.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

151.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

152.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

153.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

154.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

155.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

156.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

157.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

158.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

159.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

160.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

161.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

162.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

163.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

164.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

165.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

166.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).

167.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

- 168.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 169.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta cuota extraordinaria, y se soporte en la correspondiente Acta No. 016 de Asamblea de Copropietarios de la unidad residencial ejecutante, de fecha 31 de marzo de 2019.
- 170.- Deberá ser probada esa inasistencia, por parte de la copropiedad ejecutante.
- 171.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 172.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 173.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 174.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 175.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 176.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 177.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 178.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 179.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 180.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 181.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 182.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 183.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 184.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 185.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 186.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 187.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 188.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 189.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 190.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 191.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 192.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 193.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 194.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 195.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.

- 196.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 197.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 198.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 199.- Me atengo a lo que resulte probado, respecto de esta pretensión.
- 200.- Siempre y cuando los mismos no superen las tasas de usura y se fundamenten en lo establecido por la Superfinanciera de Colombia para tal efecto. (art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- 201.- Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado, en relación con esta pretensión.
- 202.- Me atengo a lo que resulte probado, y siempre y cuando se hayan causado.
- 203.- Me **OPONGO**, a las condenas deprecadas en esta pretensión.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS:

AL PRIMERO: - No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO: - Corresponde a la parte actora, demostrar lo que manifiesta en este hecho.

AL TERCERO: - No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe, como quiera que no observo la documental que acredite tal hecho.

AL CUARTO: - No me consta, me atengo a lo que la parte ejecutante pruebe.

AL QUINTO: - Me atengo a lo que resulte probado.

AL SEXTO: - Es cierto parcialmente, como quiera que el mandamiento de pago, data el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en el estado No. 049 del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

AL SÉPTIMO: - No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL OCTAVO: - No me consta, la parte ejecutante, debe probar lo manifestado.

AL NOVENO: - Es cierto **PARCIALMENTE**, como quiera que se solicita pago de cuotas de administración e intereses que se encuentran prescritas, a las luces del art. 2536 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

III. EN OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, formulo los siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: - PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Sustento este medio exceptivo teniendo en cuenta que, conforme a la **CERTIFICACIÓN**, suscrita por la Administradora de la Copropiedad ejecutante, de fecha Junio 30 de 2020, donde relacionan las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** tanto **ORDINARIAS** como **EXTRAORDINARIAS** e **INTERESES**, sin indicar cual es el porcentaje atribuido al

mismo, de otro lado observamos que las **CUOTAS** correspondientes a los años **2012, 2013, 2014, y 2015** se encuentran **PRESCRITAS** dado que han transcurrido más de cinco (5) años desde su exigibilidad y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir **04 de agosto de 2020**, por lo que se hace necesario dar aplicabilidad al artículo 2513, en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, y aunado a ello, que dicha demanda a los ejecutados indeterminados que represento, solo se llevo a cabo el día veintitrés de octubre del año veintitrés (2023), es decir tres (3) años después de haberse librado el documento de apremio, por lo cual a todas luces opera el fenómeno prescriptivo, el cual debe ser declarado por parte de este Despacho Judicial.

Es así, que como quiera que la **CERTIFICACIÓN** expedida por la **ADMINISTRACIÓN** de la **COPROPIEDAD** ejecutante, equivale a un Título Ejecutivo, las cuotas a que me he referido, correspondientes a los años **2012, 2013, 2014 y 2015** no son exigibles y por ende su pago no es procedente, toda vez que las cuotas que corresponden al año **2012**, prescribieron en el año **2017**, las que corresponden al año **2013**, prescribieron en el año **2018**, las que corresponden al año **2014**, prescribieron en el año **2019** y las cuotas del año 2015 que van del mes de enero al mes de julio de la mencionada anualidad, prescribieron en el año 2020.

SEGUNDA: -

COBRO DE LO NO DEBIDO EN RELACION A LAS CUOTAS ORDINARIAS E INTERESES DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, Y 2015 RESPECTIVAMENTE.

Fundamento este medio exceptivo, en que tanto las cuotas ordinarias e intereses, causadas durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente, cuyo pago se ha solicitado, se debe negar, como quiera venció su ejecutabilidad a través del tiempo, por ende, no se puede obligar a su pago, cuando las obligaciones son inexistentes, dado el fenómeno jurídico que en el presente caso se debe aplicar.

TERCERA: -

LA GENÉRICA.

Se propone, decretar, todas y cada una de las que pudieren resultar dentro de la presente actuación o el período probatorio respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo legalmente en las normas de la Ley 675 de 2001, (Propiedad Horizontal), art. 1653 del C.C., artículo 390 numeral 1 corregido D.1736/2011, art. 7º., artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, 372,373, 422,424,430,431, y ss., Código General del Proceso, y demás disposiciones legales y complementarias aplicables.

P R U E B A S

Solicito al Señor Juez, se tenga en cuenta, como tales:

- Las **DOCUMENTALES**, allegadas con el libelo introductorio.
- **INTERROGATORIO DE PARTE (art. 198 del C.G.P.).**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 198,199,200 y ss del C.G.P., solicito al Señor Juez, se sirva citar al Representante Legal de la Copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE ZARZAMORA P.H.**, a fin de que, en audiencia, que para

44
MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO.
Abogados Asociados Especializados.
Unilibre - Grancolombia y Externado de Colombia.

tal fin se señale, absuelva el interrogatorio que le formularé, respecto de la demanda y su contestación y las excepciones propuestas.

- **DE OFICIO**, las que el Señor Juez, determine decretar.

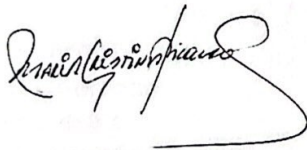
NOTIFICACIONES

A las partes tanto demandante como demandados y herederos determinados en las direcciones obrantes en el expediente.

La suscrita **CURADORA AD LITEM**, en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor: **EDGAR ALFONSO NEISA BUSTAMANTE**, las recibo en la secretaria de su Despacho y/o en mi dirección electrónica: cristinaricardoabogada@gmail.com

En los anteriores, términos descorro el traslado, para dar contestación a la demanda de la referencia, solicitando desde ya al Señor Juez, que declare probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**, que he propuesto, y la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez, con atención y respeto.



MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO.
C.C. No. 41.635.393 exp. en Bogotá.
T.P. No. 55974 del C.S. de la J.

C.C. HERNANDEZ y RENDÓN
ABOGADOS ASOCIADOS
Apoderado PARTE EJECUTANTE.

Avenida Jiménez # 4-49 Oficinas 719/720 Edificio Monserrate
Tel. 2839384 Telefax 2431314 Cel. 3102918826
Email: cristinaricardoabogada@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

Página 9



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 1 MAR 2024

Ref.- 110014003051-2017-01113-00

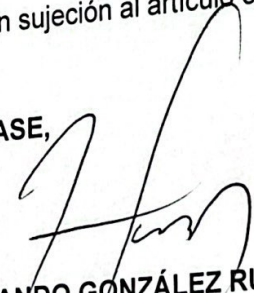
En atención al informe secretarial

1.- Obre en autos la comunicación allegada por la **Secretaria de Movilidad CCS** (Fls. 160), para los fines legales pertinentes.

2.- **OFICIAR** a la **Secretaria Distrital de Movilidad** para que realice la inscripción del embargo del rodante objeto de garantía prendaria, conforme lo ordenado en la providencia de fecha dos (2) de octubre de 2.017. Oficiése.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para acredite el embargo respectivo, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 008, hoy 1 MAR 2024


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

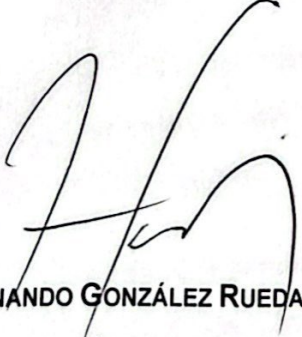
Bogotá, D.C., **1 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2020-00642-00

Por Secretaría procédase a emitir comunicado con destino a la Fiscalía General de la Nación, según memorial visible en el folio 62 del expediente físico. Déjese las constancias respectivas.

Por otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no está suscrita por ambas partes, requisito exigido por el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy 1-4 MAR 2024
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1-1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2019-00532-00

En atención a la información reportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos³, se ordena que por Secretaría se incluya en el oficio dirigido para dicha entidad⁴, la totalidad de datos señalados en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, esto es, el área del inmueble y/o sus linderos, los cuales obran por escrito en el folio 157 del plenario.

Ejercido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009, hoy 1-4 MAR 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DMG

³ Folio 159

⁴ Folio 155

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1-1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2020-00590-00

Por segunda vez se requiere al auxiliar de la justicia **GONZALO MARTÍNEZ REVILLA**, para que en el término de diez (10) días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> , hoy <u>4 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 1-1 MAR. 2024

Expediente: Ejecutivo
Radicación: 11001 40 03 051 2019 01277 00
Accionante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
Accionadas: **FANNY MARGARITA QUINTANA CAMELO y
LUIS CARLOS RINCON CORTES.**

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, y por medio abogado la entidad demandante imploró que se librara mandamiento de pago en contra de los señores **Fanny Margarita Quintana Camelo y Luis Carlos Rincón Cortes**, por la obligación dineraria incorporada como derechos de crédito en el **pagaré No. 53092069** (F. 2 a 3 C.1), que se aportó desde el libelo inicial, por las siguientes sumas y conceptos: (i) **\$37.815.529 M/CTE**, por concepto de capital; y (ii) por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 3 de mayo de 2.019 hasta su respectiva cancelación

II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

2.1. La orden de apremio fue proferida el veintinueve (29) de enero de 2.020 (F. 25 C.1), por las cantidades y conceptos allí señalados, providencia que se notificó a la ejecutada **Fanny Margarita Quinta Camelo** por aviso, según se

dijo en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del 2.023 (F. 91 C.1), quien el término del traslado permaneció silente.

Respecto el demandado **Luis Carlos Rincón Cortes** toda vez que no fue posible la notificación, se dispuso su emplazamiento y posterior nombramiento de curador *ad-litem* para que lo representara, auxiliar de justicia que, en consecuencia, se notificó el 19 de agosto de 2.022 (F. 76 c.1), contestando oportunamente el libelo, y formulando concomitantemente excepciones de mérito (fls.78 a 81 C.1), que denomino: i) **"Pago Total de la Obligación, y ii) cualquier excepción que de oficio el señor Juez pueda declarar"** bajo el argumento que la parte demandada ha realizado abonos o cancelado totalmente la obligación.

2.2. Se surtió el traslado del escrito de excepciones formuladas por la pasiva, a través del auto adiado el veintidós (22) de junio de 2.023 (F. 92, cuaderno 1). y el apoderado de la parte demandante guardó silencio (F. 92 vto. c.1)

2.3. A la postre, por auto de fecha quince (15) de agosto del 2.023 (F 93 cdno. 1), se indicó a las partes que *no había pruebas por practicar*, en tanto se muestran necesarias más que las documentales, se proferiría sentencia anticipada, en las voces del artículo 278 del CG del P, previa fijación en lista del proceso. Tal decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada y cumplida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia de vieja data la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante apoderada judicial, se hizo en legal forma y a la luz del precepto 301 del Rituario Procesal.

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

Por ello, en uso de la acción cambiaria, a fines de perseguir el pago del importe del título valor -pagaré-, allegado como fuente de recaudo, el que reúne a cabalidad las exigencias sustanciales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; realidad bajo la cual, ciertamente, tendría que disponerse con la continuación de la ejecución, sino fuera porque el extremo pasivo, en nombre propio, formuló excepciones de mérito, a cuyo estudio en consecuencia, debe procederse.

En efecto, a folios 2 y 3 obra el **pagaré No. 53092069** por la suma de **\$37.815.529**, a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior** dicha institución endoso en propiedad el título valor a favor de la entidad aquí ejecutante.

² LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

3.3. Ahora bien, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas así:

"Pago Total de la Obligación": Se fundamenta el medio exceptivo en la hipótesis bajo el supuesto que la parte demandada pudo haber cancelado la deuda ante la entidad demandante.

Sabido es que el "pago", a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas."*

Es postulado universal el régimen de pruebas considerar a las partes son iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma que guarda concordancia con el art. 1757 del C.C.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, con relación a la carga probatoria ha sostenido:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

Es así como en nuestro tópico analizado, el acervo probatorio no deja duda alguna de que los demandados adquirieron una obligación quirografaria con el actor, y prueba indiscutible de ello es el pagaré No. 53092069 en que se finca la acción, y a contrario sensu, se tiene que los ejecutados **Quintana Camelo Fanny Margarita y Rincon Cortes Luis Carlos**, con el escrito exceptivo la auxiliar de la justicia adujo que su representada pudo haber cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

Se precisa que cuando el deudor de una obligación alega que pagó la misma en su totalidad, como se esgrimió en este caso, debe acreditar de manera idónea, con la debida documentación que así fue, de lo contrario resulta imposible que pueda dictarse un fallo a su favor.

En suma, al firmarse el pagaré en blanco se debe ceñir por las instrucciones de tal documento puesto que en él se estipularon tales condiciones (F. 2 C.1), es así entonces que al no observarse irregularidad alguna con el monto ejecutado por el banco y en contra de la demandada, y que el pago aludido, como se esgrimió en este caso, era deber de la parte ejecutada acreditar de manera idónea, con la debida documentación situación que no aconteció pues así lo manifestó la curadora en su escrito de excepciones, entonces no queda otro camino que dar por fracasada la excepción propuesta.

“cualquier excepción que de oficio el señor Juez pueda declarar”: se advierte que en los procesos ejecutivos, no opera este medio defensa y la misma se torna improcedente para el presunto caso, en el entendido que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se proponen excepciones de mérito en éste tipo asuntos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente dado que la orden de pago se libró con base en un derecho cierto, acreditado que no puede ser enervado a través de un argumento abstracto.

Bastan las sumarias consideraciones anteriormente expuestas para concluir que se debe continuar con la ejecución de las obligaciones contraídas en el título ejecutivo báculo de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C., en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por la curadora *ad-litem*, por las razones antes indicadas.

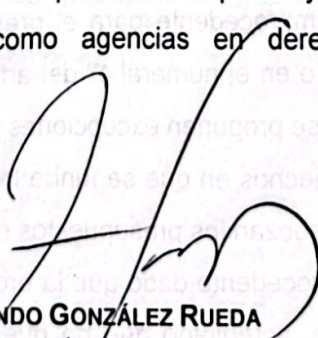
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la providencia a las 10:00 am del día 4 MAR 2024
anotación en ESTADO No. 108, hoy

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



1-1 MAR 2024

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-41-89-051-2010-01374-00

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

I. La pretensión

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor de Mauricio Diavanera Cendales, en contra de José Benigno Perilla Sánchez, por \$1'562.000 por concepto de la condena en costas aprobadas dentro del proceso de la referencia, junto con los intereses moratorios causados a la tasa anual del 6% conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

II. Hechos que anteceden a auto que libró mandamiento de pago

La Secretaría del Despacho por, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 8 de abril de 2018¹, realizó la liquidación de las costas judiciales por valor de \$1'562.000² y, posteriormente, fueron aprobadas por providencia del 13 de febrero de 2020³.

III. Trámite procesal

El 4 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, esto es, por \$1'562.000, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos a

¹ Folio 559

² Folio 584

³ Folio 585

partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago de la deuda⁴.

El 13 de abril de 2021 José Benigno Perilla Sánchez pidió por memorial que presentó ante la Secretaría del Despacho amparo de podreza⁵, el cual le fue aceptado y se le asignó el profesional para que lo defendiera.

Luego de varias designaciones, el 27 de septiembre de 2023 el abogado Fernando Puerta Castrillón se notificó por conducto de la Secretaría en representación del deudor⁶ y formuló la excepción de prescripción⁷.

Mediante memorial presentado el 2 de octubre de 2023, el apoderado judicial de Mauricio Diavanera Cendales se opuso a la prosperidad de la excepción invocada⁸.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada,

⁴ Folio 586

⁵ Folio 595

⁶ Folio 677

⁷ Folio 678

caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de la parte deudora.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción ejecutiva, establece el artículo 2536 del Código Civil que su prescripción será de cinco años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

C-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 006 01, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudir a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición¹⁰.

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en la aprobación de las costas efectuadas por el Despacho, se tiene que la excepción de prescripción está destinada al fracaso.

Lo anterior en atención a que, en el presente caso, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues nótese que el mandamiento de pago se profirió el día 4 de marzo de 2020, se le notificó a la parte acreedora al día siguiente, el 5 de marzo de 2020, y José Benigno Perilla Sánchez se enteró de esta providencia, por lo menos si, el 13 de abril de 2021, cuando presentó memorial solicitando el amparo de pobreza ante la Secretaría del Despacho.

Debe tenerse en cuenta que, si bien entre las fechas 5 de marzo de 2020 y 13 de abril de 2021 hay más de un año corrido, también dentro de estas dos fechas se decretó al suspendió de los términos procesales por un periodo de tres meses y medio, lo que hace que el año señalado en el artículo 94 de la legislación procesal

¹⁰ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

civil se tenga por cumplido, para el caso de marras, el 20 de junio de 2021, fecha posterior al 13 de abril de 2021.

No está demás indicar que, tanto el enteramiento a la parte deudora como al abogado que se designó en su defensa, se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción, que para el caso específico es de cinco años. Esto significa que, incluso al momento de proferirse ésta sentencia, no ha transcurrido un lustro desde que se aprobaron las costas judiciales por auto del 13 de febrero de 2020 y su posterior ejecutoria el día 19 del mismo mes y año.

Debe tener en cuenta el abogado designado en amparo de pobreza de la parte deudora que la providencia que aprobó las costas judiciales en el presente caso no es un título valor, sino un título ejecutivo, y por lo tanto su término de prescripción no es de tres años, sino de cinco.

Visto de ese modo el asunto, se declarará la improperidad del medio exceptivo planteado a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y no se condenará en costas al deudor, toda vez que la defensa se hizo bajo la figura del amparo de pobreza.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por el abogado designado en amparo de pobreza denominados “prescripción”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 4 de marzo de 2020.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad del ejecutado para que con su producto se paguen sus obligaciones.

CUARTO. – Práctiquese la liquidación del crédito.

QUINTO. – No condenar en costas al deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

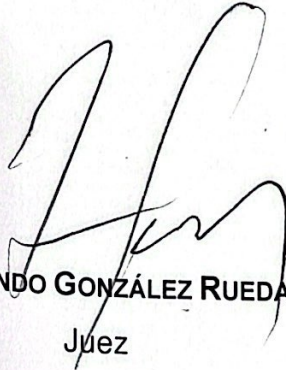
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 1 MAR. 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2011-00860-00

El memorialista estese a lo resuelto en auto anterior (folio 425).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy <u>1 MAR. 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

G

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

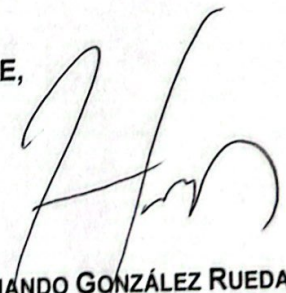
Bogotá D.C., 1 MAR 2024

Ref.- 110014003051-2019-00771-00

Obre en autos la comunicación que antecede allegada por la **Policía Nacional**
– Seccional de Investigación Criminal -MEBOG, para los fines legales
pertinentes.

Por último, previo a resolver lo pertinente en memorial obrante a folios 57 a
58 de la presente encuadernación, requiérase al abogado **José Wilson**
Patiño Forero para que aporte poder especial otorgado en legal forma, con
la facultad para recibir art 461 del C.G. del P. Conforme lo estipula el Art 74
del Código General del Proceso, en concordancia con el art 5 Ley 2213 de
2022 o allegue certificado de existencia y representación legal donde se
acredite la calidad del togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 208 hoy 1 MAR 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 1-1 MAR 2024

Ref.- 110014003051-2020-00369-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase nuevamente a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (2) de noviembre de 2.023 (FI 55 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZALEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia No. _____, hoy <u>4 MAR 2024</u> notificada por anotación en ESTADO No. _____
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 1-1 MAR 2024

Ref.- 110014003051-2021-00423-00

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, lo manifestado por el representante legal del **Conjunto Residencial Parque de los Cipreses P.H.**, en la documental que antecede, para los fines legales que estimen pertinentes.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio dentro del término concedido para ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>4 MAR 2024</u>	
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	



M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 14 MAR 2024

Rad. 11001 40 03 051 2022 00143 00

Teniendo en el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la **REANUDACIÓN** del proceso.

Aunado a lo anterior, requiérase a las partes para que indiquen si han llegado a algún acuerdo respecto a la **obligación pagaré sin numeración suscrito el 15 de septiembre de 2. 016**. Para el efecto, se les concede el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, sin pronunciamiento de las partes durante el término judicial concedido, secretaria retornen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el memorialista estese a lo resuelto en el numeral 2º de la providencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2.023, (F. C.1) donde se resolvió lo correspondiente al desglose deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la providencia de 14 MAR 2024 notificada por	14 MAR 2024
anotación en ESTADO No. 035, hoy	
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 1-1 MAR 2024

Ref.- 110014003051-2022-00099-00

En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

1.- Toda vez, que obra certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión en donde se encuentra inscrita la presente demanda y allegada las fotografías de la valla, secretaria proceda a incluir el contenido en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** por el término de un (1) mes. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014).

2.- De otro lado, secretaria proceda conforme lo dispuesto en el art 108 del C.G del P., y en los términos ordenados del numeral 3º del proveído adiado el veintisiete (27) julio de 2.023.

3.- Finalmente secretaria oficiase conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de fecha treinta (30) de enero de 2.024. Para el efecto, secretaria proceda a elaborar y tramitar los correspondientes comunicados.

Una vez surtido los emplazamientos, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7º del art 108 ibídem), por secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 303 hoy 4 MAR. 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

Recebo Judicial del Poder Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 MAR 2024

Ref: 11001-10032-1-2023-00883

En aras de contrastar con el trámite del proceso el juzgado de

1.- Toda vez que este despacho de tradición del expediente 11001-10032-1-2023-00883, en donde se encuentra inscrito el proceso de ejecución de la sentencia de la sala, secretaria ordena a incluir el control en el expediente de la sala, proceso de Portafolio por el término de un (1) mes, para el día 2 de Agosto de 2024.

2.- De otro lado, secretaria ordena a incluir el control en el expediente de la sala, proceso de Portafolio por el término de un (1) mes, para el día 2 de Agosto de 2024, y en los términos ordenados del numeral 3.º del convenio suscrito el veintiseis (26) de Julio de 2023.

3.- Finalmente, secretaria ordena a incluir el control en el expediente de la sala, proceso de Portafolio por el término de un (1) mes, para el día 2 de Agosto de 2024, y en los términos ordenados del numeral 3.º del convenio suscrito el veintiseis (26) de Julio de 2023.

Una vez emitido los emplazamientos, se proceda a designar el control en el expediente de la sala, proceso de Portafolio por el término de un (1) mes, para el día 2 de Agosto de 2024, y en los términos ordenados del numeral 3.º del convenio suscrito el veintiseis (26) de Julio de 2023.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2020-00672-00

Se deniega la solicitud de oficiar a la EPS de la demandada en tanto uno de los deberes de las partes es abstenerse de solicitar al juez la consecución que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pueden conseguir, de conformidad con lo indicado en el artículo numeral 10 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (●)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>09</u> , hoy <u>4 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1-1 MAR. 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00710-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo convocante, el Despacho dispone:

1. **NEGAR** la petición consistete en que se ordene la entrega del automotor al extremo garantizado por cuanto el trámite de aprehensión y entrega se encuentra terminado por auto del 27 de abril de 2023.
2. **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Grupo de Automotores, para que entregue el vehículo de placas **FXR522**, capturado el 22 de julio de 2023, a **JORGE LUIS PORRAS PORTOCARRERO**.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La presente auto se notificada por anotación en ESTADO No. <u>009</u> , hoy <u>1 MAR. 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00064-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

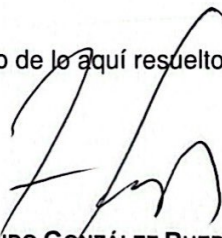
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése.

TERCERO: De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>025</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00884-00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 446 *ibídem*.

Por otra parte, y de conformidad con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría entréguese los depósitos judiciales obrantes en este proceso a favor de la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas (fl. 29 y 34).

Así las cosas, y atendiendo que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2019-01240-00

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado oficiado, por secretaría requiérase al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) en los términos referidos en el auto precedente (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>608</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

MG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

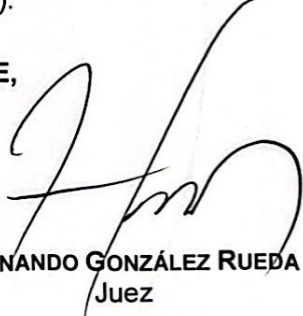
Bogotá, D.C., 1-1 MAR 2024

Ref Rad. 11001 40 03 051 2018 00839 -00

En atención al informe precedente, y toda vez que se impugnó en tiempo la sentencia emitida dentro del presente asunto, se DISPONE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el fallo de instancia, ante los **Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad - Reparto**. Al efecto, por Secretaría, remítase el expediente ante el superior, empleando el canal digital correspondiente, en la oportunidad establecida por el legislador (art. 324, C.G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO
<u>1-1 MAR 2024</u>	
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00218-00

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del Proceso, el Despacho:

1. Decreta el embargo y posterior **retención** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$60'000.000. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 1 **1 MAR 2024**

Ref.- 1100140030512019-00645-00

Revisadas las actuaciones en el presente asunto el despacho dispone:

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 del Código General del Proceso, **RELEVAR** como Auxiliar de la Justicia al abogado Gustavo Ernesto Guerrero.

2. **DESIGNAR** como *curador ad litem*, de las **personas naturales demandadas**, como a las **personas indeterminadas que se crean con derecho** a la abogada **MARICELA ROJAS OVALLE**, a quien se le puede notificar en las direcciones Carrera 18 A No. 43 - 25 Tercer Piso o al correo electrónico maricelarojasovalle11@gmail.com.

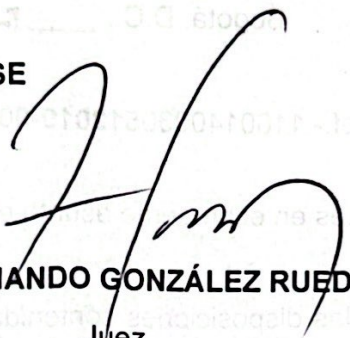
3. **PREVÉNGASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **(Telegrama)**

4. De otro lado, reconózcase personería adjetiva a la abogada **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. (FL 99)

5. Finalmente, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **PROCOPIO PACHON**, dentro del término otorgado en providencia de fecha tres (3) de octubre de 2.023 (F. 119) por intermedio de apoderado contestó de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Del escrito de excepciones presentada por la parte pasiva, se correrá el respectivo traslado una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior notificada por
anotación en ESTADO No. 008, hoy 4 MAR 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C

Asunto: Contestación demanda usucapión.

Demandante: Alicia Molano Acevedo

Demandado: Procopio Pachon y otros.

Rad. 11001-40-03-051-2019-00645-00

Actuando como apoderado de la parte demandada, Juan David Neira Pachón mayor de edad, identificado con C.C. 1.020.808.140 de Bogotá D.C y portador de la T.P. 298.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., para efectos de notificación al correo electrónico: juan.neirapachon@gmail.com, con facultad expresa para actuar como defensor solamente del señor Procopio Pachon en el presente proceso, conforme el poder remitido anteriormente. Por otro lado, actuando como parte demandante la señora Alicia Molano Acevedo o su representante dentro del proceso en referencia.

Realizo la contestación con base en los siguientes:

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES.

Sobre la PRIMERA pretensión la debe negar su señoría. Teniendo en cuenta, existe ineptitud de la demanda. La parte actora NO especifica a quien pertenece la extensión de lote pretendida y no demanda a los dueños de tal matrícula. El número de matrícula inmobiliaria sobre el cual se debe declarar la pretendida PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, NO es de ninguno de los demandados, pues ellos dividieron las cuotas que tenían MATERIALMENTE, conforme la anotación 007, del certificado de tradición aportado. Es decir, los demandados son dueños de otras matrículas. Por lo tanto, los dueños de la matrícula 50S.-901218 que NO fue dividida, NO fueron demandados.

Ya que, la matrícula referenciada en la mencionada pretensión es un lote de mayor extensión que antes se identificaba con la matrícula 50S.-901218; pero, tal lote ya NO existe como una unidad y mi mandante NO tiene cuota en la inmueble identificado con matrícula 50S.-901218; pues la cuota que tenía la dividió materialmente. Y, la parte que le correspondieron se identificaron con otras matrículas inmobiliarias.

Como bien lo menciona la señora solo pretende 82.5 m2. Pero, la matrícula 50S.-901218 tiene una EXTENSION DE 2450.3 m2, una extensión que se ha venido DIVIDIENDO CON EL TIEMPO. Y, que en la actualidad los dueños de la parte NO DIVIDIDA MATERIALMENTE CORRESPONDE A TERCEROS NO DEMANDADOS. La actora NO especifica a que dueño del derecho de dominio corresponde la extensión pretendida de la PARTE NO DIVIDIDA. y la actora no los notifica a todos conforme el mismo certificado de tradición (anotaciones 003 a 006);

- Primero, el lote se dividió comercialmente, en la anotación 01 del certificado 50S.-901218 ;, el señor LEMUS MURCIA ALFREDO vendió la totalidad a dos personas: Al señor SALGADO CAMACHO JOSE y al señor FERNANDO MEJIA ESPITIA.

(1/2) -50%. de cuota del lote de mayor extensión a cada uno .

- Segundo los señores SALGADO CAMACHO JOSE y señor FERNANDO MEJIA ESPITIA vendieron (1/6) 16.6% de cuota parte del total del lote de mayor extensión : a MI MANDANTE y a otras 3 personas , a saber : ARDILA ARIZA MARIA ADELI, GOMEZ VARON MARTHA PATRICIA y PACHON ARDILA PROCOPIO, conforme la anotación 02 del certificado de tradición del inmueble con matrícula 50S.-901218;
- Tercero , MI MANDANTE como comunero de ese (1/6) 16.6% de cuota parte del total del lote de mayor extensión vendió junto con los otros comuneros los señores PACHON ARDILA PROCOPIO,GOMEZ VARON MARTHA PATRICIA y ARDILA ARIZA MARIA ADELI de la cuota antes mencionada un total de extensión de : 82.05m2 al señor TORRES RAMOS GUILLERMO, conforme la anotación 03.

MI MANDANTE NO SABE SI LA EXTENSION PRETENDIDA POR LA ACTORA CORRESPONDE AL LOTE DEL SEÑOR TORRES RAMOS GUILLERMO identificado con C.C.33.236 Y LA ACTORA NO LO MENCIONA COMO PARTE DEMANDADA NI LO NOTIFICA DE LA DEMANDA. AUNQUE EN EL MISMO CERTIFICADO DE TRADICION QUE APORTA LO SEÑALA COMO TITUTAL DEL DERECHO DE DOMINIO Y NO HAY ANOTACION POSTERIOR DE VENTA POR PARTE DEL MENCIONADO SEÑOR, conforme la anotación 03 del certificado de tradición aportado por la parte actora.

- Cuarto, MI MANDANTE como comunero de ese (1/6) 16.6% de cuota parte del total del lote de mayor extensión vendió junto con los otros comuneros los señores PACHON ARDILA PROCOPIO,GOMEZ VARON MARTHA PATRICIA , ARDILA ARIZA MARIA ADELI, incluido el porcentaje del señor MEJIA ESPITIA FERNANDO y el señor SALGADO CAMACHO JOSE (segundos propietarios) de la extensión total, un total de: 72.5m2 a la empresa TRANSPORTE JUAN J MARTINEZ Y CIA LTA identificado con NIT 60000962 , conforme la anotación 04.

MI CLIENTE NO SABE SI LA EXTENSION PRETENDIDA POR LA ACTORA CORRESPONDE AL LOTE DE LA EMPRESA TRANSPORTE JUAN J MARTINEZ Y CIA LTA identificado con NIT 60000962 Y LA ACTORA NO MENCIONA A LA EMPRESA COMO PARTE DEMANDADA NI LO NOTIFICA DE LA DEMANDA. AUNQUE EN EL MISMO CERTIFICADO DE TRADICION QUE APORTA LO SEÑALA COMO TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO Y NO HAY ANOTACION POSTERIOR DE VENTA POR PARTE DE LA MENCIONADA EMPRESA, conforme la anotación 04 del certificado de tradición aportado por la parte actora.

- Quinto MI MANDANTE como comunero de ese (1/6) 16.6% de cuota parte del total del lote de mayor extensión vendió junto con los otros comuneros los señores PACHON ARDILA PROCOPIO,GOMEZ VARON MARTHA PATRICIA ,

ARDILA ARIZA MARIA ADELI, incluido el porcentaje del señor **MEJIA ESPITIA FERNANDO** y el señor **SALGADO CAMACHO JOSE** (segundos propietarios) de la extensión total, un total de: **67.1m2** a la señora **GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA** identificada con **C.C.41.566.075** y a su familia conforme la anotación 05.

MI CLIENTE NO SABE SI LA EXTENSION PRETENDIDA POR LA ACTORA CORRESPONDE AL LOTE DE LA la señora **GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA** identificada con **C.C.41.566.075** y a su familia conforme la anotación 05.Y LA ACTORA NO MENCIONA A LA Señora **GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA** identificada con **C.C.41.566.075** y a su familia COMO PARTE DEMANDADA NI LO NOTIFICA DE LA DEMANDA. Aunque, en el mismo certificado de tradición que aporta lo señala como titular del derecho de dominio y no hay anotación posterior de venta por parte de la mencionada señora, conforme la anotación 05 del certificado de tradición aportado por la parte actora

- Sexto MI MANDANTE como comunero de ese (1/6) 16.6% de cuota parte del total del lote de mayor extensión vendió junto con los otros comuneros los señores **PACHON ARDILA PROCOPIO,GOMEZ VARON MARTHA PATRICIA , ARDILA ARIZA MARIA ADELI** , incluido el porcentaje del señor **MEJIA ESPITIA FERNANDO** y el señor **SALGADO CAMACHO JOSE** (segundos propietarios) de la extensión total, un total de: **60.5m2** a la señora **RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA** conforme la anotación 06.

MI CLIENTE NO SABE SI LA EXTENSION PRETENDIDA POR LA ACTORA CORRESPONDE AL LOTE DE la señora **RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA** conforme la anotación 06.Y LA ACTORA NO MENCIONA A LA Señora **RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA** COMO PARTE DEMANDADA NI LO NOTIFICA DE LA DEMANDA. Aunque, en el mismo certificado de tradición que aporta lo señala como titular del derecho de dominio y NO hay anotación posterior de venta por parte de la mencionada señora, conforme la anotación 06 del certificado de tradición aportado por la parte actora

- Séptimo MI MANDANTE junto con los porcentajes restantes de los señores **PACHON ARDILA PROCOPIO,GOMEZ VARON MARTHA PATRICIA , ARDILA ARIZA MARIA ADELI**, incluido el porcentaje del señor **MEJIA ESPITIA FERNANDO** y el señor **SALGADO CAMACHO JOSE** (segundos propietarios) dividió materialmente el restante en 10 MATRICULAS INMOBILIARIAS INDEPENDIENTES .

Es decir, la parte de la matrícula 50S.-901218que NO se dividió materialmente corresponde a extensiones de TERCEROS NO DEMANDADOS con mejor derecho que de la parte ACTORA, a los señores : **RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA, GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA** identificada con **C.C.41.566.075** y a su familia . **TRANSPORTE JUAN J MARTINEZ Y CIA LTA** identificado con NIT 60000962 y a SEÑOR **TORRES RAMOS GUILLERMO** identificado con **C.C.33.236**

La parte que se dividió materialmente en 10 MATRICULAS INMOBILIARIAS DIFERENTES QUE NO FUERON APORTADOS POR LA PARTE ACTORA.

MAS, MI MANDANTE SEÑALA QUE UNA DE LAS 10 MATRICULAS INMOBILIARIAS AUN PERTENECE A LA SEÑORA MARIA ADELI ARDILA ARIZA , LA MATRICULA INMOBILIARIA 50S-1178310, IDENTIFICADO COMO LOTE No.3, en la anotación No. 7 del certificado de tracion del lote 50S.-901218 Y QUE LA SEÑORA MARIA ADELI ARDILA ARIZA LE APORTO LOS PAGOS DEL PREDIAL , PARA COLABORAR CON LA VERDAD DE A QUIEN DEBE DEMANDAR PARA UNA EVENTUAL REFORMA DE LA DEMANDA. PERO QUE TAL METRAJE ALEGADO, DESCONOCE QUE SEA DE LA PROPIEDAD DE MI CLIENTE O DE LA SEÑORA MARIA ADELI ARDILA ARIZA. Y QUE ELLOS NO TIENEN actualmente cuotas parte EN LA MATRICULA DE MAYOR EXTENSION 50S.-901218 . Que la parte que tenían se dividió materialmente en otras 10 matrículas inmobiliarias NO DEMANDADAS NI REFERENCIADAS y que en la actualidad solo poseen una la 50S-1178310 , matricula no pretendida , ni referenciada dentro de la demanda o la subsanación de la que han venido siendo (terceros con mejor derecho conforme certificado de tradición) dueños y pagando predial , existiendo una posible FALTA DE LEGITIMICACION POR PASIVA de mi mandante y de la señora MARIA ADELI ARDILA ARIZA.

Sobre la SEGUNDA pretensión la debe negar su señoría. Teniendo en cuenta, existe ineptitud de la demanda. No vincula terceros con mejor derecho dueños de la parte NO divida **de la matrícula 50S.-901218** que NO se dividió materialmente corresponde a extensiones de TERCEROS NO DEMANDADOS con mejor derecho que de la parte ACTORA, a los señores : RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA, GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA identificada con C.C.41.566.075 y a su familia . TRANSPORTE JUAN J MARTINEZ Y CIA LTA identificado con NIT 60000962 y a SEÑOR TORRES RAMOS GUILLERMO identificado con C.C.33.236. Y la señora MARIA ADELI ARDILA ARIZA aporlo los pagos del predial como tercera con mejor derecho sobre el inmueble con matrícula 50S-1178310 , matricula no pretendida dentro de la demanda o la subsanación. Y mi mandante no tiene cuotas parte en la actualidad en tal matricula referenciada AUSENCIA DE LEGITIMIDAD DE PARTE POR PASIVA

Sobre la TERCERA pretensión la debe aceptar su señoría.

Sobre la CUARTA pretensión la debe negar su señoría teniendo en cuenta la ineptitud de la demanda No vincula terceros con mejor derecho dueños de la parte NO divida **de la matrícula 50S.-901218** que NO se dividió materialmente corresponde a extensiones de TERCEROS NO DEMANDADOS con mejor derecho que de la parte ACTORA, a los señores : RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA, GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA identificada con C.C.41.566.075 y a su familia . TRANSPORTE JUAN J MARTINEZ Y CIA LTA identificado con NIT 60000962 y a SEÑOR TORRES RAMOS GUILLERMO identificado con C.C.33.236.

Mi mandante en la actualidad NO es dueño de ninguna cuota dentro de la matrícula 50S.-901218, pues la dividió materialmente y en la actualidad solo recuerda que la esposa es la dueña de otro inmueble identificado con matrícula 50S-1178310, que queda en otra dirección . AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

SOBRE LOS HECHOS

De manera GENERAL SOBRE TODOS LOS HECHOS: No me consta al ser actos entre la ACTORA y el SEÑOR SALGADO CAMACHO JOSE. O de la ACTORA con otras entidades o terceros desconocidos para mi mandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO: TERCERO CON MEJOR DERECHO. La representante de la ACTORA NO vincula terceros con mejor derecho dueños de la parte NO dividida de la matrícula 50S.-901218 que NO se dividió materialmente corresponde a extensiones de TERCEROS NO DEMANDADOS con mejor derecho que de la parte ACTORA, a los señores : RODRIGUEZ USAQUEN MARIA ERMINIA, GUTIERREZ MORERA ANA FELICITA identificada con C.C.41.566.075 y a su familia . TRANSPORTE JUAN J MARTINEZ Y CIA LTA identificado con NIT 60000962 y a SEÑOR TORRES RAMOS GUILLERMO identificado con C.C.33.236, conforme las anotaciones 003 a la 006 del certificado de tradición aportado por la actora

SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. Mi mandante y la señora MARIA ADELI ARDILA ARIZA en la actualidad NO poseen cuotas parte dentro de la matrícula inmobiliaria 50S.-901218, pues la cuota que tenían la dividieron MATERIALMENTE. En 10 diferentes matriculas. Y , que en la actualidad la señora MARIA ADELI ARDILA ARIZA solo posee aquella parte que se identificaba como LOTE 3 , conforme la anotación 7 del certificado de tradición del inmueble de mayor extensión con matrícula 50S.-901218. Pero, que el inmueble del que es dueña ahora queda en OTRA DIRECCION y es identificado con OTRA MATRICULA a saber 50S-1178310

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Su señoría, lo primero es resaltar el principio IURA NOVIT CURIA

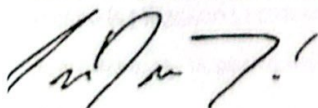
PRUEBAS.

DOCUMENTOS

1. Pago predial 50S-1178310 años 2014-2019

NOTIFICACIONES

A la parte demandada: Apoderado Juan David Neira Pachón C.C. 1.020.808.140 de Bogotá y T.P. 298.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección Carrera 54D #183-50 casa 1, en Bogotá y al correo electrónico: juan.neirapachon@gmail.com.



Juan David Neira Pachón



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.Bogotá, D.C., 31 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2019-00184-00

Se deniega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 puesto que de la lectura realizada al reproche se observa que el libelista no tiene reparos respecto de la decisión adoptada en dicha providencia, sino que busca se aclare la decisión allí contenida.

Luego, por ser procedente, con sujeción al artículo 285 del C. G. del Proceso se aclara el auto de fecha 17 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la entrega de los títulos judiciales a las partes ejecutantes se realizara de forma proporcional al valor aprobado en las costas judiciales y la liquidación del crédito, sin que sean sobrepasados.

En el siguiente cuadro se resumen el valor aprobado a cada parte ejecutante:

Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop – Asocc
Valor aprobado en la liquidación del crédito	\$51'983.078 ⁹	\$82'988.000 ¹⁰
Valor aprobado en la liquidación de las costas judiciales	\$1'608.000 ¹¹	\$2'200.000 ¹²
Total	\$53'591.078	\$85'188.000
Proporcionalidad	61.38%	38.61%

folio 41 de la demanda principal
folio 42 de la demanda acumulada
folio 42 de la demanda principal
folio 36 de la demanda acumulada

En consecuencia, los títulos judiciales obrantes en el proceso deberán entregarse a la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en una proporción del **61.38%**, y a la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop – Asocc** en una proporción del **38.61%**, según se expresó en el cuadro precedente.

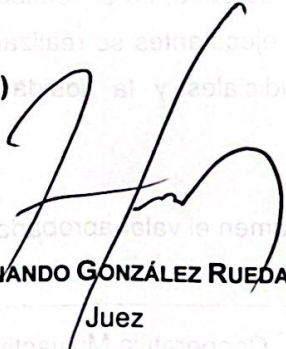
De igual forma, por concurrir los requisitos, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. – ACLARAR el auto de fecha 17 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que los títulos judiciales obrantes en el proceso se entregaran a la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en una proporción del **61.38%**, y a la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop – Asocc** en una proporción del **38.61%**.

SEGUNDO. – Por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia	es notificada por
anotación en ESTADO No. 008	1 MAR 2024
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1-1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2019-01248-00

Se incorpora a expediente la publicación del aviso que precede. A la vez, se requiere a la liquidadora designada para que proceda a notificar por aviso a los acreedores de la deudora, lo cual podrá realizarse a los correos electrónicos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> , hoy <u>1-4 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 MAR. 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00798-00

Comoquiera que del Acta de Entrega (fl. 90) y del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 81) se tiene por cumplido el objetivo del proceso de restitución de inmueble arrendado, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación del presente trámite.
2. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>10</u> , hoy <u>1 MAR. 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

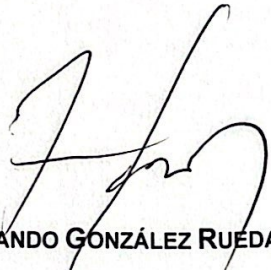
Bogotá, D.C., 1 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2019-01078-00

Atendiendo que el liquidador designado ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos (fl. 247), se le releva del cargo.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>000</u> , hoy <u>1 MAR 2024</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

16

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

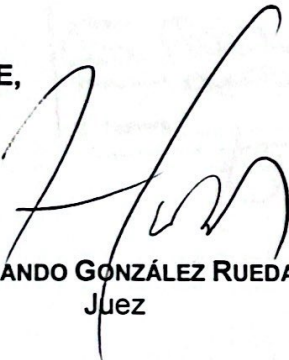
Bogotá D.C., 1 MAR 2024

Ref. Rad No.110014003051-2019-01241-00

Encontrándose el expediente al despacho, para proveer sobre el **acuerdo resolutorio** presentado a folios 304 a 306, se advierte que el mismo no cumple los llenos de los requisitos del art 554 numeral 3º y 6º del C.G del P., irregularidad que lo obsta para la aprobación del mismo en los terminos del art 569 de la norma en comento.

Finalmente, requiérase al insolvente Herminso Perez Ortiz, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveido adiado el veintidos (22) de marzo de 2023 (F. 298).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. 1 MAR 2024

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.